



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 010201312019**

Expediente : 00266-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : GUILLERMO ALBERTO TANTALEAN HUTARRA  
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 11 julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00266-2018-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio 2018, interpuesto por el ciudadano **GUILLERMO ALBERTO TANTALEAN HUTARRA** contra las Cartas N° 904, 905, 906, 907, 908, 909 y 910-2018-SG-MSS, notificadas con fecha 4 de mayo de 2018, mediante las cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 16 de abril de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Interés<sup>2</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas por el recurrente con fecha 16 de abril de 2018<sup>3</sup>, siendo que mediante las Cartas N° 904, 905, 906, 907, 908, 909 y 910-2018-SG-MSS, notificadas con fecha 4 de mayo de 2018, la entidad atendió sus solicitudes de acceso a información pública;

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 19 de mayo de 2018, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 25 de julio de 2018, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del ciudadano Guillermo Alberto Tantalean Hutarra para solicitar nuevamente dicha información a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en caso lo considere conveniente;

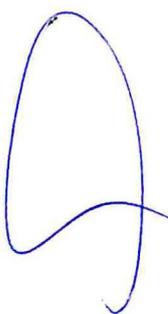
Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;



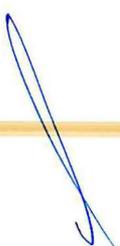
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00266-2018-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2018, interpuesto por el ciudadano **GUILLERMO ALBERTO TANTALEAN HUTARRA** contra las Cartas N° 904, 905, 906, 907, 908, 909 y 910-2018-SG-MSS, emitidas por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **GUILLERMO ALBERTO TANTALEAN HUTARRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.



<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> Generando los Expedientes N° 1072692018, 1072672018, 1072802018, 1072792018, 1072812018, 1072742018 y 1072762018.

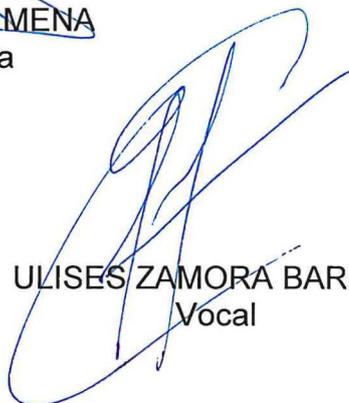
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal/Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

